

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **20**

Fecha Estado: 10/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120110065400	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	ANA JULIETA - ALVAREZ ESCOBAR	ANGELA MARIA - ARANGO ARANGO	El Despacho Resuelve: DECLARA DESIERTO EL RECURSO	09/02/2021	0	0
05266400300120130068400	Tutelas	ADRIANA MARIA - ARTEAGA RIVERA	EPS SURA	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA, A SURA EPS.	09/02/2021		
05266400300120130085600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	REINEL DE JESUS - BERMUDEZ GONZALEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	09/02/2021		
05266400300120160075900	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	JUAN CARLOS - GOMEZ ARISTIZABAL	CECILIA - SIERRA PIEDRAHITA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	09/02/2021		
05266400300120170009300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	SILVIA YANETH - HOYOS VALENCIA	El Despacho Resuelve: SE CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO POR TRES DIAS.	09/02/2021		
05266400300120170045100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	PAOLA ANDREA - MANZUR GUEVARA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	09/02/2021		
05266400300120170109100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA ELENA ZULUAGA ARANGO	El Despacho Resuelve: ACEPTA CESION DEL CRÉDITO O DERECHOS LITIGIOSOS Y ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR	09/02/2021	0	0
05266400300120180070600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	PAOLA ANDREA - MANZUR GUEVARA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO POR TRES DIAS.	09/02/2021		
05266400300120180093800	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA - ARANGO RAMIREZ	GUILLERMO ALONSO - RAMIREZ PIEDRAHITA	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA.	09/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180132800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA ADRIANA MORENO MORALES	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA.	09/02/2021		
05266400300120190013000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S.	Sentencia. SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN	09/02/2021		
05266400300120190040300	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	BRIGITH ADRIANA GRISALES HINCAPIE	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	09/02/2021		
05266400300120190063400	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL METROSUR P.H.	SONIA INES - CALLE CALLE	El Despacho Resuelve: 1) TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO POR TRES DIAS. 2) DEJA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDADA.	09/02/2021		
05266400300120190073400	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOHN HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: DA POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS.	09/02/2021		
05266400300120190120000	Tutelas	JAIRO DE JESUS - MARIN MONTOYA	SUMIMEDICAL VILLANUEVA	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	09/02/2021		
05266400300120200007500	Interrogatorio de parte	SAE S.A.S.	LUZ ADIELA TORRES RAMIREZ	El Despacho Resuelve: FIJA NUEVA FECHA PARA EL INTERROGATORIO EL 24 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 02:00 PM, SE REQUIERE A LA CONVOCANTE Y LAS CONVOCADAS	09/02/2021	0	0
05266400300120200024500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALCALA S.A.S,	JUAN CARLOS RESTREPO ACOSTA	El Despacho Resuelve: SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, DEBIDO A QUE NO SE HABÍA DADO INDICACIONES SOBRE CÓMO ACCEDER A LAS COPIAS.	09/02/2021		
05266400300120200050500	Sin Clase de Proceso	FINANZAUTO S.A.	EDUAR JHOVAN LOPEZ OTALVARO	El Despacho Resuelve: ADICIONA Y CORRIGE AUTO.	09/02/2021		
05266400300120200066900	Tutelas	ISABEL NCRISTINA ACEVEDO LONDOÑO	EPS SURA	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA.	09/02/2021		
05266400300120200074400	Sin Clase de Proceso	GUILLERMO LEON MONTOYA ARENAS	GUILLERMO LEON	Condena en sentencia SENTENCIA ORDENANDO A LA NOTARIA PROCEDA A CORREGIR EL REGISTRO CIIL DE NACIMIENTO	09/02/2021	0	0
05266400300120200082500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHORMAN MENA LEDEZMA	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICION - NO REPONE - CONDEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	09/02/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200084700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO RINCON TORRES	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICIÓN - NO REPONE- CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	09/02/2021	0	0
05266400300120200085300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARIA BOTERO BUSTAMANTE	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICIÓN - NO REPONE- NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE	09/02/2021	0	0
05266400300120200085800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS JULIAN - CARMONA LOPEZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICION - NO REPONE- CONCEDE APELACIÓN DE AUTO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	09/02/2021	0	0
05266400300120200088000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO MORENO MENA	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICIÓN - NO REPONE Y RECHAZA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE	09/02/2021	0	0
05266400300120210000800	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: DA POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS.	09/02/2021		
05266400300120210004100	Tutelas	JUAN CARLOS ARISTIZABAL	SURA	El Despacho Resuelve: NO CONCEDE IMPUGNACION	09/02/2021		
05266400300120210004600	Tutelas	NELLY DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA	INTESALUD EPS	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION	09/02/2021		
05266400300120210005600	Verbal	LUZ MERY IDARRAGA GARCIA	MAURICIO ALBERTO CASTAÑO RESTREPO	El Despacho Resuelve: CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR, EXPIDE OFICIOS	09/02/2021	0	0
05266400300120210005700	Tutelas	DIEGO ALBERTO CANO ACEVEDO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION	09/02/2021		
05266400300120210008600	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GUSTAVO ALBERTO LOPERA PINEDA	El Despacho Resuelve: SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS	09/02/2021		
05266400300120210009000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILMAR ALFREDO CAMPC BALBIN	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	09/02/2021	0	0
05266400300120210009900	Ejecutivo Singular	PARCELACION MONTECARMELO P.H.	ISLEN - QUINTERO GARCES	Auto que rechaza demanda. PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	09/02/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01200 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintiuno

En atención al escrito rotulado derecho de petición y una vez desarchivadas las diligencias, del estudio del presente incidente de desacato, se tiene que una vez tramitado el mismo, se profirió auto imponiendo multa y sanción al Doctor Jorge Luis Rocha Paternina en calidad de representante legal de SUMIMEDICAL REDVITAL UTE y como persona natural y, al Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal de SURA EPS y como persona natural.-

Luego, se procedió a remitir las diligencias al Superior para consulta, quien mediante auto de agosto diez de dos mil veinte, resolvió sobre la misma confirmando y adicionando la providencia de julio catorce de dos mil veinte proferida por éste Despacho, pero luego mediante providencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, declara nulidad de todo lo actuado en la segunda instancia y revoca las sanciones impuestas, haciendo mención y aclaración a que el accionante, señor Jairo de Jesús Marín Montoya, se encuentra afiliado a un régimen excepcional de salud como lo es el magisterio, por lo que es imposible que el citado se pueda afiliarse en salud en otra entidad.

Se concluye entonces, que es evidente que se incurrió en una imprecisión al emitir una orden que escapa a las esferas de las funciones de dichas entidades, correspondiéndole al ya citado, señor Marín Montoya, por ser pensionado del Magisterio, permanecer vinculado en el sector de salud al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual es un régimen especial y por tanto no puede, como pretende, por una orden judicial ser trasladado a una EPS del sistema contributivo, ya que se encontraría por fuera del régimen especial, por tanto, la Unión Temporal Red Vital conformada por Sumimedical S.A.S y la IPS Universitaria es la entidad encargada para la atención de los servicios en salud del accionante.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

Por todo lo indicado anteriormente, no se accede a las solicitudes que hace la parte accionante, toda vez que debe permanecer en el régimen especial al cual siempre ha pertenecido por ser pensionado del Magisterio, encontrándose así vinculado en el Sector de la Salud al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 20 hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE DERECHO DE PETICION A:

SEÑOR JAIRO DE JESUS MARIN MONTOYA, ACCIONANTE, en el correo que suministra en dicho escrito.

CORREO: claudiapink@yahoo.com

DR. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SUMIMEDICAL RED VITAL UT Y COMO PERSONA NATURAL.-

CORREO: redvitalreferencia@sumimedical.com
juridica@redvitalur.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-01405
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado, y una vez devuelto el expediente por parte de la Superintendencia de Sociedades, se ordena expedir nuevamente despacho comisorio con destino a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO para la diligencia de lanzamiento sobre el bien inmueble ubicado en el CENTRO COMERCIAL VIVA LAS PALMAS, LOCAL COMERCIAL N° L0111, KILÓMETRO 17, VÍA LAS PALMAS DE ENVIGADO.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2020-00075-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a los problemas de conectividad presentados el día de hoy 09 de febrero de 2021 por parte de las convocadas, fecha programado para evacuar la audiencia oral de interrogatorio de parte, el Despacho fija como nueva fecha para realizarla el 24 de febrero de 2021 a las 02:00 pm.

Se requiere a la petente y las convocadas que estén pendientes del link para la conexión, el cual se les estará enviando a su correo personal o anunciados al Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 20 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 09/02/2021, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00245
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandada, en los que solicita que se le corra traslado del escrito de demanda, este Despacho ejerciendo control de legalidad frente al proceso, encuentra que en la solicitud de reconocimiento de personería también solicitó que se le remitieran los traslados y desde el día 5 de febrero ha estado radicando memoriales solicitando las copias requeridas, situación que no se ha surtido y en el día de hoy logró evidenciarse. Así las cosas, se le indica al apoderado de la parte demandada que podrá acercarse a las instalaciones del Juzgado, en el horario laboral, a retirar de manera física los traslados, teniendo en cuenta que fue una demanda presentada antes de iniciar con la virtualidad, y no tenemos la capacidad en personal ni tecnológica para escanear los procesos y remitirlos a los interesados.

Si bien la notificación se entiende surtida desde el 2 de febrero de 2021 por conducta concluyente, conforme al inciso 2, artículo 301 del Código General del Proceso, y con base en lo manifestado en párrafo anterior, a partir de la notificación de este auto la parte demandada dispone del término de tres (3) días adicionales para retirar copias del escrito demandatorio, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **20** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00505 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior en el cual se solicita la corrección del auto de fecha primero de febrero de dos mil veintiuno, el Despacho accede en tal sentido, dando por terminada la actuación no por pago total, sino, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.-

Queda así corregido y adicionado dicho auto.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 20 hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00669 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Toda vez que ha pasado un tiempo prudencia, se requiere a la parte accionada, SURA EPS a fin de que se sirva informar de manera inmediata sobre la reactivación de la atención y servicios en salud requeridos por la señora ISABEL CRISTINA ACEVEDO LONDOÑO, más concretamente sobre la cirugía de bypass gástrico para lo cual ya se le realizaron los exámenes pertinentes.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.20 hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A;

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

DR.GABRIEL MESA NICHOLLS, EN SU CALIDAD DE
REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS Y COMO PERSONA
NATURAL
CORRERO; notificacionesjudicialesepsura.com.co

Sra, ISABEL CRISTINA ACEVEDO LONDOÑO
CORREO; isabelacevedo09@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	28
Radicado	05266 40 03 001 2020-00744-00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante	GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS
Demandado	N.A.
Tema	CORRECCION FOLIO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Subtema	<i>Se dispone corregir la fecha de nacimiento y el nombre completo del Padre y la Madre en el registro civil de nacimiento folio 316 del libro de registro civil de nacimientos Nro. 28 de la Notaría Primera de Envigado Antioquia.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se dispone el Despacho a resolver de fondo sobre la petición de corrección del Registro Civil de Nacimiento del ciudadano GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS quien se identifica con el número de cédula 70552011, teniendo en cuenta los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

El ciudadano GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS quien se identifica con el número de cédula 70552011, nació en el Municipio de Envigado Antioquia el día 10 de mayo de 1958 tal y como consta en la partida de nacimiento de la Parroquia Santa Gertrudis de Envigado, ahora bien dicho nacimiento también fue registrado en el folio 316 del libro 28 de registros civiles de nacimiento de la Notaría Primera de Envigado.

Señala el petente que por un error involuntario al momento de hacer el registro civil de nacimiento el citado folio 316 del libro 28, se incurrió en tres yerros importantes; pues en primer lugar se dejó vacía la casilla para ubicar la fecha de nacimiento, la cual como se viene insistiendo y de acuerdo a la partida de nacimiento corresponde al año 1958. En segundo lugar, en la casilla del nombre del padre se indicó que este era Carlos E. Montoya, cuando lo cierto es que este se llamaba CARLOS ENRIQUE MONTOYA (nombre completo). Y finalmente en la casilla de la madre se indicó que esta se llamaba Maria Arenas, cuando lo cierto es que esta se llamaba MARIA DE LOS ÁNGELES ARENAS, tal y como se evidencia en la partida de nacimiento de los padres.

En razón de lo anterior, el señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó petición para que previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO. Ordenar a la Notaría Primera de Envigado Antioquia, proceda a adicionar el registro civil de nacimiento que obra a folio 316 del libro 28 de nacimientos correspondiente al señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS identificado con número de cédula 70552011 en los siguientes aspectos:

- *En la casilla correspondiente al nombre del padre se inscriba el nombre completo de aquel, el cual corresponde a CARLOS ENRIQUE MONTOYA.*
- *En la casilla correspondiente al nombre de la madre que se inscriba el nombre completo de aquella, el cual corresponde a MARIA DE LOS ANGELES ARENAS.*
- *En la casilla correspondiente a la fecha de nacimiento de GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS, se inscriba que éste nació el 10 de mayo de 1958.*

Lo anterior para que la información contenida en dicho documento este conforme y concordante con los demás documentos, es decir, que su fecha de nacimiento y el nombre completo de sus padres esté en armonía tanto en el registro civil de nacimiento, como en la partida de bautizo expedida por la Parroquia Santa Gertrudis de Envigado, además de concordante con la fecha que se indica en la cédula de ciudadanía.

SEGUNDO. Una vez corregido dicho documento, en lo que atañe a la fecha de nacimiento, se proceda a expedir un nuevo registro civil de nacimiento con destino a la interesada a fin de que pueda gestionar trámites civiles.

Para soportar lo pretendido se relacionan en resumen los siguientes hechos:

El señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA con cédula de ciudadanía 70552011 nació el 10 de mayo de 1958 en el Municipio de Envigado y Bautizado en la parroquia Santa Gertrudis de Envigado, solo que al momento de asentar la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento, no se indicó la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres se indicó de manera incompleta.

Es de destacar que el registro oficial de su nacimiento se efectuó en la Notaría Primera de Envigado, situación que le ha acarreado grandes inconvenientes, lo cual lo motiva a solicitar la corrección.

Se dice entonces que dicho Registro Civil de Nacimiento de GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS presenta discordancia con los demás documentos que lo identifican.

Se finaliza manifestándose entonces que se hace necesario la adición de la fecha y la corrección del nombre de los padres en éste documento para adelantar trámites de tipo civil y personal y pensional etc.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda se dispuso tener en su valor legal la prueba documental allegada con el libelo genitor y se reconoció personería a la apoderada de la parte actora.

Con relación a la prueba documental se tiene:

1. Se halla a folio 3 del plenario el Registro Civil de Nacimiento expedido en la Notaría Primera de Envigado indicativo serial o folio 316 del libro 28 de nacimientos que se da cuenta de la ausencia de la fecha de nacimiento del ciudadano MONTOYA ARENAS, esto es el 10 de mayo de 1958.
2. A folios 4 se advierte la partida de nacimiento expedido por la Parroquia Santa Gertrudis de Envigado que da cuenta del nombre y fecha de nacimiento real de la solicitante, esto es; 10 de mayo de 1958.
3. A folios 5 del plenario reposa copia de la cedula del ciudadano GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS con fecha de nacimiento 10 de mayo de 1958 información concordante con la partida de bautizo.

Dado que no se avizora causal que genere nulidad dentro de la presente acción y confluyen a cabalidad los presupuestos procesales tales como: demanda en forma, competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al igual que los materiales como lo es la legitimación en la causa, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad; determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley (Art. 1° decreto 1260 de 1970)

Por su parte el artículo 11 de la misma norma prescribe que el registro civil de nacimiento y matrimonio de cada persona será **único y definitivo**; en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella sujetos a registro, deberán inscribirse en el folio correspondiente de la oficina donde se inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se asiente la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento o divorcio.

Reza el artículo 577 del C. G. del Proceso en su numeral 11: *“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ...11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél.”.*

Adentrándonos al caso bajo estudio se tiene que conforme a las pruebas aportadas por la parte interesada, el ciudadano GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS aparece registrado en la Notaría Primera de Envigado Antioquia sin fecha de nacimiento cuando lo cierto es que este hecho jurídico ocurrió el 10 de mayo de 1958, además que sus padres se llamaban CARLOS ENRIQUE MONTOYA y MARIA DE LOS ANGELES ARENAS, información que se anotó de manera errónea en el libro de registros de nacimientos, folio 316 del libro 28 de la Notaría Primera de Envigado, concordante con la contenida en la Partida de Bautizo y su cédula de ciudadanía y demás documentos personales, lo cual entorpece la realización de trámites de índole civil.

IV. CONCLUSIÓN:

Como viene de verse, se hace imperioso acceder a lo pretendido por el solicitante y en consecuencia, se dispondrá que por parte de la Notaría Primera de Envigado -Antioquia, se lleve a cabo la corrección y/o adición del

RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00744-00

folio o registro (folio 316 del libro Nro. 28 de nacimientos de la Notaria Primera de Envigado correspondiente al ciudadano GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS en lo que tiene que ver con su fecha de nacimiento y el nombre completo de sus padres teniendo como soporte para la presente decisión los documentos antecedentes, es decir, la Partida de Bautizo y la cédula de ciudadanía en los que se registra como su fecha de nacimiento el 10 de mayo de 1958 y cuyos padres son CARLOS ENRIQUE MONTOYA y MARIA DE LOS ANGELES ARENAS.

Se dispondrá la expedición de las fotocopias que sean necesarias.

V. DECISIÓN:

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a la Notaría Primera de Envigado Antioquia, proceda a adicionar el registro civil de nacimiento que obra a folio 316 del libro 28 de nacimientos correspondiente al señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS identificado con número de cédula 70552011 en los siguientes aspectos:

- En la casilla correspondiente al nombre del padre se inscriba el nombre completo de aquel, el cual corresponde a CARLOS ENRIQUE MONTOYA.
- En la casilla correspondiente al nombre de la madre que se inscriba el nombre completo de aquella, el cual corresponde a MARIA DE LOS ANGELES ARENAS.
- En la casilla correspondiente a la fecha de nacimiento de GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS, se inscriba que éste nació el 10 de mayo de 1958.

SEGUNDO. Una vez corregido dicho documento, en lo que atañe a la fecha de nacimiento y el nombre de los padres del petente, se proceda a expedir un

RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00744-00

nuevo registro civil de nacimiento con destino a la interesada a fin de que pueda gestionar trámites civiles.

.

TERCERO: Se ordena la expedición de las fotocopias auténticas de la presente providencia que sean necesarias para diligenciar lo pertinente en la Notaría Primera de Envigado Antioquia.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	271
Radicado	052664053001 2020-00825-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JHORMAN MENA LEDEZMA
Tema y subtemas	<i>Resuelve reposición, no repone y Concede apelación</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de manera directa y sin necesidad correr traslado en virtud que aún no se ha integrado la litis, el cual fue presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 141 del 27 de enero de los corrientes mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por cuanto se le solicitó a la parte demandante que allegara al Despacho de manera física y en original los títulos valores que dan origen a la presenta acción cartular, circunstancia que no compartió la parte demandante pues insiste en que la ley le permite no hacer entrega de estos documentos, en razón de ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Como se le advirtió a la parte demandante en la citada providencia las normas del decreto 806 de 2020 no son derogativas, por el contrario son complementarias tanto del código civil, código de comercio y código general del proceso, razón por lo cual su aplicación debe ser armónica

y en este sentido, si bien es cierto que está permitido que se presenten acciones judiciales de manera virtual lo cual comparte plenamente esta Juzgadora; también no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que dicha normatividad no señaló prohibición expresa para que el Juez pudiera exigir la presentación del título original, pues se trata de un poder-deber del Juez quien se le recuerda es el Director del proceso.

Y es que sobre este tópico, toma relevancia mayúscula el tema tratado en el Decreto Extraordinario 806 del 2020, el cual fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; además “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales **y excepcionalmente de manera presencial**”. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este Decreto, razón por lo cual dicho esta nueva norma deja abierta la posibilidad de que en algunos casos las actuaciones o situaciones procesales deban hacerse de manera presencial.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto

que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo posea conforme a su ley de circulación´ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por “título”, primer elemento del neologismo compuesto “título valor”. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un Derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la

autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

En este orden de ideas; solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio”. Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialista que los inspira.

Téngase en cuenta que la característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la

gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no se da por desconocimiento de la norma como lo sugiere el Togado, ni tampoco se torna en una solicitud caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 78 numeral 10 que permite que el Juez como director del proceso pueda exigir la entrega del documento original en cualquier momento.

De otro lado, el permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, llenos abusivos etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha de falsedad como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo

título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital. O piénsese en la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual exige que una vez decretada, es obligación del Despacho insertar en el título que originó la demanda la anotación de que terminó por esta modalidad, con la finalidad de que no pueda presentarse dentro de los seis meses siguientes (artículo 317 del C. G. del Proceso), lo cual sería imposible para el juzgado, pues el título original no reposa en el expediente.

En suma; para esta judicatura las normas que contempla el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, por el contrario se trata de un compilado de normas que se complementan armónicamente, pues deja abierta la posibilidad de que el Juez solicite en cualquier momento la presentación del título original pues ese es su deber, y más en esta época cuando ya no existe restricción a la movilidad o libre circulación, lo cual permite despachar desfavorablemente el recurso de reposición formulado y en consecuencia conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, razón por lo cual se remitirá el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Envigado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

AUTO 271 Radicado 2020-00825-00

PRIMERO: Despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder la apelación del auto 141 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, el cual se concederá en el efecto devolutivo, motivo por el cual se remitirá el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Envigado.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 20 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	273
Radicado	052664053001 2020-00847-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GUSTAVO ADOLFO RINCÓN TORRES
Tema y subtemas	<i>Resuelve reposición, no repone y concede apelación</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de manera directa y sin necesidad correr traslado en virtud que aún no se ha integrado la litis, el cual fue presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 023 del 15 de enero de los corrientes mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por cuanto se le solicitó a la parte demandante que allegara al Despacho de manera física y en original los títulos valores que dan origen a la presenta acción cartular, circunstancia que no compartió la parte demandante pues insiste en que la ley le permite no hacer entrega de estos documentos, en razón de ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Como se le advirtió a la parte demandante en la citada providencia las normas del decreto 806 de 2020 no son derogativas, por el contrario son complementarias tanto del código civil, código de comercio y código general del proceso, razón por lo cual su aplicación debe ser armónica

y en este sentido, si bien es cierto que está permitido que se presenten acciones judiciales de manera virtual lo cual comparte plenamente esta Juzgadora; también no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que dicha normatividad no señaló prohibición expresa para que el Juez pudiera exigir la presentación del título original, pues se trata de un poder-deber del Juez quien se le recuerda es el Director del proceso.

Y es que sobre este tópico, toma relevancia mayúscula el tema tratado en el Decreto Extraordinario 806 del 2020, el cual fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; además “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales **y excepcionalmente de manera presencial**”. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este Decreto, razón por lo cual dicho esta nueva norma deja abierta la posibilidad de que en algunos casos las actuaciones o situaciones procesales deban hacerse de manera presencial.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto

que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo posea conforme a su ley de circulación´ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por “título”, primer elemento del neologismo compuesto “título valor”. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un Derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la

autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

En este orden de ideas; solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio”. Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialista que los inspira.

Téngase en cuenta que la característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (*dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la gestión de una sociedad*) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no se da

por desconocimiento de la norma como lo sugiere el Togado, ni tampoco se torna en una solicitud caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 78 numeral 10 que permite que el Juez como director del proceso pueda exigir la entrega del documento original en cualquier momento.

De otro lado, el permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, llenos abusivos etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha de falsedad como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su

apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital. O piénsese en la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual exige que una vez decretada, es obligación del Despacho insertar en el título que originó la demanda la anotación de que terminó por esta modalidad, con la finalidad de que no pueda presentarse dentro de los seis meses siguientes (artículo 317 del C. G. del Proceso), lo cual sería imposible para el juzgado, pues el título original no reposa en el expediente.

En suma; para esta judicatura las normas que contempla el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, por el contrario se trata de un compilado de normas que se complementan armónicamente, pues deja abierta la posibilidad de que el Juez solicite en cualquier momento la presentación del título original pues ese es su deber, y más en esta época cuando ya no existe restricción a la movilidad o libre circulación, lo cual permite despachar desfavorablemente el recurso de reposición formulado y en consecuencia conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, razón por lo cual se remitirá el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Envigado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder la apelación del auto 023 del 15 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, el cual se concederá en el efecto devolutivo, motivo por el cual se remitirá el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Envigado.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 20 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	272
Radicado	052664053001 2020-00853-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MONICA MARIA BOTERO BUSTAMANTE
Tema y subtemas	<i>Resuelve reposición, no repone.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de manera directa y sin necesidad correr traslado en virtud que aún no se ha integrado la litis, el cual fue presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 1533 del 02 de diciembre de 2020 mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por cuanto se le solicitó a la parte demandante que allegara al Despacho de manera física y en original los títulos valores que dan origen a la presenta acción cartular, circunstancia que no compartió la parte demandante pues insiste en que la ley le permite no hacer entrega de estos documentos, en razón de ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Como se le advirtió a la parte demandante en la citada providencia las normas del decreto 806 de 2020 no son derogativas, por el contrario son complementarias tanto del código civil, código de comercio y código general del proceso, razón por lo cual su aplicación debe ser armónica

y en este sentido, si bien es cierto que está permitido que se presenten acciones judiciales de manera virtual lo cual comparte plenamente esta Juzgadora; también no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que dicha normatividad no señaló prohibición expresa para que el Juez pudiera exigir la presentación del título original, pues se trata de un poder-deber del Juez quien se le recuerda es el Director del proceso.

Y es que sobre este tópico, toma relevancia mayúscula el tema tratado en el Decreto Extraordinario 806 del 2020, el cual fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; además “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales **y excepcionalmente de manera presencial**”. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este Decreto, razón por lo cual dicho esta nueva norma deja abierta la posibilidad de que en algunos casos las actuaciones o situaciones procesales deban hacerse de manera presencial.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto

que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo posea conforme a su ley de circulación´ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por “título”, primer elemento del neologismo compuesto “título valor”. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un Derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la

autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

En este orden de ideas; solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio”. Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialista que los inspira.

Téngase en cuenta que la característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la

gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no se da por desconocimiento de la norma como lo sugiere la Togada, ni tampoco se torna en una solicitud caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

De otro lado, el permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, llenos abusivos etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha de falsedad como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que

no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital. O piénsese en la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual exige que una vez decretada, es obligación del Despacho insertar en el título que originó la demanda la anotación de que terminó por esta modalidad, con la finalidad de que no pueda presentarse dentro de los seis meses siguientes (artículo 317 del C. G. del Proceso), lo cual sería imposible para el juzgado, pues el título original no reposa en el expediente.

En suma; para esta judicatura las normas que contempla el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, por el contrario se trata de un compilado de normas que se complementan armónicamente, pues deja abierta la posibilidad de que el Juez solicite en cualquier momento la presentación del título original pues ese es su deber, y más en esta época cuando ya no existe restricción a la movilidad o libre circulación, lo cual permite despachar desfavorablemente el recurso de reposición formulado y en cuanto al recurso de apelación, esta Juzgadora solo se permite remitir a la togada al artículo 17 del C.G. del Proceso el cual establece que los procesos de mínima cuantía se debaten en única instancia, razón por lo cual se rechaza de plano la petición de alzada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

AUTO 272 Radicado 2020-00853-00

PRIMERO: Despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se rechaza de plano el recurso de apelación por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **20** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	270
Radicado	052664053001 2020-00858-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS JULIAN CARMONA LOPEZ Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Resuelve reposición, no repone y Concede apelación</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de manera directa y sin necesidad correr traslado en virtud que aún no se ha integrado la litis, el cual fue presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 136 del 27 de enero de los corrientes mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por cuanto se le solicitó a la parte demandante que allegara al Despacho de manera física y en original los títulos valores que dan origen a la presenta acción cartular, circunstancia que no compartió la parte demandante pues insiste en que la ley le permite no hacer entrega de estos documentos, en razón de ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Como se le advirtió a la parte demandante en la citada providencia las normas del decreto 806 de 2020 no son derogativas, por el contrario son complementarias tanto del código civil, código de comercio y código general del proceso, razón por lo cual su aplicación debe ser armónica

y en este sentido, si bien es cierto que está permitido que se presenten acciones judiciales de manera virtual lo cual comparte plenamente esta Juzgadora; también no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que dicha normatividad no señaló prohibición expresa para que el Juez pudiera exigir la presentación del título original, pues se trata de un poder-deber del Juez quien se le recuerda es el Director del proceso.

Y es que sobre este tópico, toma relevancia mayúscula el tema tratado en el Decreto Extraordinario 806 del 2020, el cual fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; además “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales **y excepcionalmente de manera presencial**”. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este Decreto, razón por lo cual dicho esta nueva norma deja abierta la posibilidad de que en algunos casos las actuaciones o situaciones procesales deban hacerse de manera presencial.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto

que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo posea conforme a su ley de circulación´ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por “título”, primer elemento del neologismo compuesto “título valor”. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un Derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la

autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

En este orden de ideas; solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio”. Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialista que los inspira.

Téngase en cuenta que la característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la

gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no se da por desconocimiento de la norma como lo sugiere el Togado, ni tampoco se torna en una solicitud caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 78 numeral 10 que permite que el Juez como director del proceso pueda exigir la entrega del documento original en cualquier momento.

De otro lado, el permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, llenos abusivos etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha de falsedad como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en

su poder? Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital. O piénsese en la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual exige que una vez decretada, es obligación del Despacho insertar en el título que originó la demanda la anotación de que terminó por esta modalidad, con la finalidad de que no pueda presentarse dentro de los seis meses siguientes (artículo 317 del C. G. del Proceso), lo cual sería imposible para el juzgado, pues el título original no reposa en el expediente.

En suma; para esta judicatura las normas que contempla el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, por el contrario se trata de un compilado de normas que se complementan armónicamente, pues deja abierta la posibilidad de que el Juez solicite en cualquier momento la presentación del título original pues ese es su deber, y más en esta época cuando ya no existe restricción a la movilidad o libre circulación, lo cual permite despachar desfavorablemente el recurso de reposición formulado y en consecuencia conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, razón por lo cual se remitirá el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Envigado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

AUTO 270 Radicado 2020-00858-00

PRIMERO: Despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder la apelación del auto 136 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, el cual se concederá en el efecto devolutivo, motivo por el cual se remitirá el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Envigado.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 20 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	268
Radicado	052664053001 2020-00880-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUIS FERNANDO MORENO MENA
Tema y subtemas	<i>Resuelve reposición, no repone.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de manera directa y sin necesidad correr traslado en virtud que aún no se ha integrado la litis, el cual fue presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 152 del 28 de enero de los corrientes mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por cuanto se le solicitó a la parte demandante que allegara al Despacho de manera física y en original los títulos valores que dan origen a la presenta acción cartular, circunstancia que no compartió la parte demandante pues insiste en que la ley le permite no hacer entrega de estos documentos, en razón de ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Como se le advirtió a la parte demandante en la citada providencia las normas del decreto 806 de 2020 no son derogativas, por el contrario son complementarias tanto del código civil, código de comercio y código general del proceso, razón por lo cual su aplicación debe ser armónica

y en este sentido, si bien es cierto que está permitido que se presenten acciones judiciales de manera virtual lo cual comparte plenamente esta Juzgadora; también no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que dicha normatividad no señaló prohibición expresa para que el Juez pudiera exigir la presentación del título original, pues se trata de un poder-deber del Juez quien se le recuerda es el Director del proceso.

Y es que sobre este tópico, toma relevancia mayúscula el tema tratado en el Decreto Extraordinario 806 del 2020, el cual fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; además “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales **y excepcionalmente de manera presencial**”. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este Decreto, razón por lo cual dicho esta nueva norma deja abierta la posibilidad de que en algunos casos las actuaciones o situaciones procesales deban hacerse de manera presencial.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto

que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo posea conforme a su ley de circulación´ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por “título”, primer elemento del neologismo compuesto “título valor”. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un Derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la

autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

En este orden de ideas; solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio”. Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialista que los inspira.

Téngase en cuenta que la característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la

gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no se da por desconocimiento de la norma como lo sugiere la Togada, ni tampoco se torna en una solicitud caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

De otro lado, el permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, llenos abusivos etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha de falsedad como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que

no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital. O piénsese en la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual exige que una vez decretada, es obligación del Despacho insertar en el título que originó la demanda la anotación de que terminó por esta modalidad, con la finalidad de que no pueda presentarse dentro de los seis meses siguientes (artículo 317 del C. G. del Proceso), lo cual sería imposible para el juzgado, pues el título original no reposa en el expediente.

En suma; para esta judicatura las normas que contempla el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, por el contrario se trata de un compilado de normas que se complementan armónicamente, pues deja abierta la posibilidad de que el Juez solicite en cualquier momento la presentación del título original pues ese es su deber, y más en esta época cuando ya no existe restricción a la movilidad o libre circulación, lo cual permite despachar desfavorablemente el recurso de reposición formulado y en cuanto al recurso de apelación, esta Juzgadora solo se permite remitir a la togada al artículo 17 del C.G. del Proceso el cual establece que los procesos de mínima cuantía se debaten en única instancia, razón por lo cual se rechaza de plano la petición de alzada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

AUTO 268 Radicado 2020-00880-00

PRIMERO: Despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se rechaza de plano el recurso de apelación por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **20** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

+

Auto interlocutorio	00264
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00889 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	GLORIA ANDREA GOMEZ ZAPATA CC.43584.833
ACCIONADO:	SURA EPS
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la parte accionante instaura el presente incidente de desacato en razón a que las entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, se procede a darle tramite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a las partes accionadas por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no cumplirse con lo indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, al Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal de E.P.S. SUR A y, a su vez como persona natural a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte accionada que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole un día contado a partir de la notificación del presente auto, para que se sirva dar cumplimiento a la pretensión solicitada

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

DR, GABRIEL MESA NICHOLLS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS Y A SU VEZ COMO PERSONA NATURAL
CORREO: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

SRA..GLORIA ANDREA GOMEZ ZAPATA
CORREO:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0265
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00008 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado (s)	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ.-
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, febrero nueve de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago parcial de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas MIW792, marca RENAULT, modelo 2013, servicio

AUTO INTERLOCUTORIO –

particular, que aparece inscrito en el Sistema Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-12AUT. Oficiese con tal fin.

TERCERO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.20 hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2021 00041 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero nueve de dos mil veintiuno.

En atención al escrito presentado, se le hace saber al petente que no se le da trámite a la solicitud de impugnación por extemporánea.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.20 hoy 10/02/2021a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2021 00046 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.

En firme el presente auto, se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.20 hoy 10/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00046 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero nueve de dos mil veintiuno.

En atención a la respuesta que da la entidad accionada de que no se han allegado por parte del accionante las ordenes que prescriben dichos servicios, se requiere mediante llamada telefónica al señor Alejandro Palacio Acosta para que proceda de conformidad en el término de ejecutoria del presente auto, para luego proceder a resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 20 hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A: DR. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de Gerente General de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y A SU VEZ COMO PERSONA NATURAL.
correo: notificacionestutelassaviasaludeps.com

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

SR. ALEJANDRO PALACIO ACOSTA
CORREO: alejandropalacioacostalgmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	257
Radicado	052664003001 2021-00057-00
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante (s)	CLAUDIA YENET HENAO ROLDÁN Y LUZ MERY IDARRAGA GARCÍA
Demandado (s)	MAURICIO ALBERTO CASTAÑO RESTREPO
Tema y subtemas	RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Y NOMBRA APODERADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por las demandantes CLAUDIA YANET HENAO ROLDÁN Y LUZ MERY IDARRAGA GARCÍA quien se identifican con los números de cédula 43826335 y 42682517 el 21 de enero de la presente anualidad, solicitaron la concesión del Amparo de Pobreza, manifestando que no se hallan en capacidad de atender los gastos económicos que se generan al interior del proceso declarativo, así como para contratar un abogado que la represente en el trámite resolutivo que adelantan en contra de MAURICIO ALBERTO CASTAÑO RESTREPO, pues manifiestan que en el momento no cuenta con un trabajo, ni pensión, de allí que no tiene ninguna fuente de ingresos.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado por los ciudadanos anteriormente citados, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones jurídicas que buscan el ideal de equilibrio y de igualdad que debe existir al interior de un litigio, y en especial, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el art. 13 el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, precepto que es desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el art. 42, numeral 2°. del C. G. del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el *Amparo de Pobreza*, figura que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa y en general afectan el acceso a la justicia.

Esta institución opera solo a petición de parte y como requisito sine qua non basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, aseveración que se debe hacer bajo la gravedad del juramento, para que sea procedente su otorgamiento, tal como lo preceptúa el art. 151 del C. G. del P.

Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, evidenciamos que las ciudadanas CLAUDIA YANET HENAO ROLDÁN Y LUZ MERY IDARRAGA GARCÍA quien se identifican con los números de cédula 43826335 y 42682517, solicitaron la aplicación de esta figura jurídica, pues argumentan que no tienen los recursos financieros suficientes para adelantar el proceso DECLARATIVO que se adelanta en contra de MAURICIO ALBERTO CASTAÑO RESTREPO, razón por lo cual esta Juzgadora no encuentra óbice alguno y menos de estirpe legal para negar la petición y por ende ha de concederse, lo cual trae como consecuencia el nombramiento de un profesional del derecho que los represente, sumado a la exoneración de prestar

cauciones judiciales, expensas y honorarios de peritos o una eventual condena en costas de conformidad con el Art. 154 del C.G. del Proceso.

En razón de lo expuesto y sin más consideraciones el
Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a las ciudadanas CLAUDIA YANET HENAO ROLDÁN Y LUZ MERY IDARRAGA GARCÍA quien se identifican con los números de cédula 43826335 y 42682517, para designarle un profesional del derecho que lo represente.

SEGUNDO: Se nombra para tal efecto al profesional del derecho a la Dra. AYDEE HERNANDEZ GIRALDO abogada titulada y en ejercicio con cédula Nro. 25021649 y T.P. 313829, en virtud del AMPARO DE POBREZA concedido, quien deberá continuar con la representación de las demandantes en el presente proceso, advirtiéndole que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación y no generará ninguna remuneración, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SE exonera a las demandantes de prestar cauciones judiciales, expensas y honorarios de peritos o una eventual condena en costas de conformidad con el Art. 154 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2021 00057 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.

En firme el presente auto, se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.20 hoy 10/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0267
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00086 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado (s)	GUSTAVO ALBERTO LOPERA PINEDA.
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, febrero nueve de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago parcial de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas EHN116, AUTOMOVIL SEDAN LINEA LOGAN INTEST BVA, MARCA RENAULT, MODELO 2018, que aparece inscrito en

AUTO INTERLOCUTORIO –

el Sistema Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-12AUT.
Oficiese con tal fin.

TERCERO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.20 hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	268
Radicado	052664003001 2021-00090-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	WILMAR ALFREDO CAMPO BALBIN
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en un título valor (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 y representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de WILMAR ALDREDO CAMPO BALBIN ciudadano identificado con Nro. de cédula Nro. 98562998 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CVS. (\$15.607.143.38)** por concepto de capital adeudado según pagaré 50532652 contentivo de las obligaciones 432117214109 y 4222740000753710 con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$28.537.765.00)** por concepto de capital adeudado según pagaré 50532652 contentivo de las obligación 4222740000753710 con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. 19789 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **20** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2021 00093 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.

En firme el presente auto, se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.20 hoy 10/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	263
Radicado	05266 40 03 001 2021-00099-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PARCELACIÓN MONTECARMELO P.H.
Demandado (s)	ISLEN QUINTERO GARCÉS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA/PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DECOMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, NUEVE (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se ha recibido en este Despacho por reparto, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que instauró a través de apoderado judicial idóneo la persona jurídica sin ánimo de lucro PARCELACIÓN MONTECARMELO P.H. en contra de ISLEN QUINERO GARCÉS. Se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite liminar del libelo genitor no indicó EXPRESAMENTE el domicilio del demandado tal y como lo exige el canon normativo 82 del estatuto procesal, ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el acápite de cuantía y competencia señaló de manera inequívoca que el Juez Civil Municipal de Itagüí era el competente para avocar conocimiento de acuerdo a las reglas de territorialidad por el lugar de cumplimiento de la obligación, en razón a que el inmueble estaba ubicado en dicha municipalidad, lo anterior en cumplimiento de los requisitos legales del artículo 28, numeral 3° del C. G. del Proceso.

Es importante tener presente que la acción se orienta al cobro de una suma dineraria por virtud de expensas comunes conforme la ley 675 de 2001, donde normalmente estos conceptos se depositan en una cuenta bancaria, es decir, en la mayoría de casos el lugar de cumplimiento de la obligación no se pacta expresamente por las partes.

Ahora bien, la demanda ha sido remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado por el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, lugar escogido por el demandante para radicar la acción judicial, es decir, a quien inicialmente y por decisión propia del demandante le correspondió su conocimiento la cual fue asignada por reparto, empero; dicha célula Judicial consideró de manera ligera y luego de hacer un estudio apresurado de admisibilidad, que no era competente para conocer el asunto pues señaló que el factor de competencia territorial lo determinaba el domicilio del demandado basándose para ello en el lugar de notificación señalado por el demandante en el capitulo final de la demanda, cuando lo cierto es que la parte demandante nunca indicó en el acápite liminar si el domicilio del demandado era Envigado o Itagüí, por lo cual subsiste la incertidumbre sobre este particular.

Así las cosas, procede esta Judicatura a resolver lo pertinente previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Considera esta togada que el análisis que hace el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y de Control de Garantías de Sabaneta no se ajusta a los postulados legales por cuanto baso su análisis para declararse incompetente solo en el numeral 1º del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, sin entrar a considerar que este numeral expone la posibilidad de acudir ante el juez del domicilio del demandante, quien vale decir desde ahora no se tiene certeza alguna que resida en Envigado, Itagüí o Sabaneta, la cual establece de manera expresa que en este tipo de asuntos “*es competente el juez del domicilio del demandado y a falta de este el de su residencia y ante su desconocimiento será el del domicilio del demandante*” que para el asunto sub lite es dicha localidad.

En este orden de ideas, y luego de analizar el escrito de demanda, nos encontramos que en el apoderado en su escrito de demanda no manifestó que el demandante tuviera su domicilio en Envigado, solo indicó una dirección para efectos de recibir notificaciones en la ciudad de Envigado, por tanto no se entiende el análisis que hace la Juez remitente al establecer de manera huérfana que esta Judicatura es la competente para avocar conocimiento solo por el hecho de que en el acápite de notificaciones se señaló una dirección para efecto de notificaciones, (se repite) cuando lo cierto es que este factor no determina competencia territorial, sumándose que no advirtió que la competencia en este caso la determina el domicilio del demandante y no del demandado, sumándose que no puede confundirse el domicilio de una persona, con la manifestación clara expresa y bilateral sobre el cumplimiento de una obligación que debe constar en el texto del acto jurídico.

En este orden de ideas se advierte que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y de Control de Garantías de Sabaneta modificó los factores que determinan competencia territorial sin sustento alguno para ello, pues no tuvo en cuenta que la parte demandada manifestó expresamente que el lugar donde estaba ubicado el inmueble generador de las cuotas de administración estaba ubicado en Itagüí, sumándose que faltó a su deber legal de indicar en el capítulo inicial cual era el domicilio del demandado y no es aceptable que una autoridad en este caso judicial la determine de manera caprichosa, motivo suficiente para señalar que al no existir certeza sobre este factor determinante de competencia ni vislumbrarse un pacto expreso entre las partes como lugar de cumplimiento de la obligación, resulta obvio que correspondía a dicho Despacho judicial proceder conforme los postulados del artículo 90 de la ley 1564 de 2012 a inadmitir la acción judicial y requerir a la parte demandante para que aclarara tal situación y de esta forma tomar la correcta y no proceder como ya se dijo de forma apresurada a remitir la acción al primer Despacho Judicial que consideró sin contar con un sustento real y correcto, pues no puede

confundirse los requisitos legales del numeral 1° del artículo 28 el cual determina la competencia territorial con los requisitos del numeral 10° ibídem, que solo son para efectos de notificación.

Así las cosas y sin que exista lugar a equivoco alguno el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y de Control de Garantías de Sabaneta, proceder en debida forma, esto es inadmitir la acción para que la parte actora, aclare cuál es el domicilio del demandado y de esta forma tomar la decisión que en derecho corresponda, ya se librando mandamiento ejecutivo de pago o remitiendo la acción al Juez que corresponda, esto es Envigado o Itagüí.

Así las cosas, este Despacho no comparte la posición del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y de Control de Garantías de Sabaneta y, por las razones expuestas, se declarará incompetente para conocer de esta demanda y, por ello, propondrá el conflicto negativo de competencia, a fin de que sea la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín (art. 139, inc. Primero del Código General del Proceso), quien lo dirima.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia;

R E S U E L V E

1°. Declarar su **INCOMPETENCIA** para conocer del asunto de la referencia.

2°. Proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, a fin de que sea el Honorable Tribunal Superior de

Medellín Sala Civil (art. 139; inc. primero del Código General del Proceso),
quien lo dirima.

3° Remitir el presente expediente digitalizado por
Secretaria al Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el
portal web de la Rama Judicial hoy
10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	274
Radicado	052664003001 2011-00654-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ANGELA MARIA ARANGO ARANGO
Demandado (s)	ANA JULIETA ALVAREZ ESCOBAR
Tema y subtemas	Declara desierto el recurso de apelación

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALOIDAD

Envigado, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la parte demandada escrito el 17 de noviembre de 2020 contentivo de un incidente de nulidad, fundada en la nulidad Constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cuyo sustento radica en una serie de inconformidades del Profesional del Derecho frente a lo resuelto por el Juzgado en el trámite procesal; ahora bien, el Despacho atendiendo que la suscitada nulidad solo procede para asuntos relativos a la consecución o valoración de la PRUEBA ILICITA, se rechazó de plano el incidente propuesto por improcedente, en este orden de ideas el Togado que representa a la parte demandada apeló el auto de sustanciación del 04 de diciembre de 2020 mediante el cual se tomó dicha decisión y allí mismo presentó la sustentación de su recurso.

Así las cosas, el Juzgado, garantizando el acceso a la justicia procedió conforme lo estipula el artículo 326 del C. G. del Proceso, esto es correr traslado de la sustentación de la apelación a la parte demandante mediante auto del 14 de enero de 2021, concediéndole un término legal de tres (03) días para que se pronunciara si a bien lo tenía y finalmente – se repite- que por tratarse de la apelación de un auto, el Juzgado previo al envío del expediente al ad quem debe requerir a la parte interesada, lo cual se hizo

AUTO INTERLOCUTORIO 274 RADICADO 2011-00654-00

mediante auto del 29 de enero de 2021 para que aportara a cargo a su propio peculio, una copia física integral y una copia escaneada del expediente, pues no puede olvidarse que la norma procesal exige que cuando el Juez de primera instancia conserve competencia para seguir adelantando el trámite del proceso y se proponga la apelación de un auto en el efecto devolutivo debe exigirse una copia del expediente para continuar allí el trámite procesal, la cual debe ser aportada dentro del término legal de cinco días so pena de rechazo, tal y como lo establece el artículo 323 numeral 3° inciso 2° *ibídem*.

Ahora bien; el término legal concedido corrió durante los días 02, 03, 04, 05 y 08 de febrero de 2021, sin que la parte demandada e interesada en la apelación hiciera ninguna manifestación, ni solicitara el expediente físico para la expedición o reproducción de las copias o las allegara de manera física o a través del correo electrónico como era su deber, lo anterior para que se pudiera enviar el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Envigado y avocaran conocimiento del recurso, razón por la cual y por mandato legal se entiende que la parte interesada desiste del recurso de apelación, lo cual llevará a que el mismo se declara desierto.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es la etapa de ejecución forzada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **20** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2013 00684 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Toda vez que la entidad accionada SURA EPS no ha dado respuesta a la exigencia que hace el Despacho mediante providencia de enero veinticinco de dos mil veintiuno, se le requiere por última vez a fin de que se sirva de manera inmediata INFORMAR al juzgado sobre la evaluación que se le hizo a la señora MARTINA EMILIA RIVERA respecto a su estado de salud y al suministro de pañales y cremas antipañalitis etc., pero en especial sobre el suplemento alimenticio ENSURE (Formula polimérica completa, 3 tomas de 53.5 g/día por 360 días lata x 400 g, cantidad 144 latas que siempre se le había venido suministrando desde hace varios años, en razón al no control de esfínteres y desnutrición proteico calórica severa no especificada y toda vez que es el único medio de alimentarse.-

En caso de no haberse realizado dicha evaluación se proceda de inmediato y se le suministre a la accionante lo requerido.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A;

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

DR.GABRIEL MESA NICHOLLS, EN SU CALIDAD DE
REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS Y COMO PERSONA
NATURAL

CORRERO; notificacionesjudicialesepsura.com.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. _____ hoy
_____, a las 8:00
A.M. y se desfija el mismo día a las
05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0259
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2013- 00856 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	REINEL DE JESUS BERMUDEZ GONZALEZ
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

Con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Tal como lo acordaron las partes en el escrito anterior, se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$2.809.024.00, el saldo restante se

AUTO INTERLOCUTORIO –

entregará a la parte demandada, previa revisión de que no exista embargo de remanentes.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos. -

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.20 hoy10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0260
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2014 - 00858 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPKENNEDY
DEMANDADO	YULI ANDREA DUQUE MUÑOZ Y MIGUEL ANGEL MUÑOZ RUIZ.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, oficiase con tal fin.-

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: En caso de existir dineros, éstos se entregarán a quien se le hizo dicha retención.

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 00759 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero nueve de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 20 hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00093 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero nueve de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un saldo a deber de \$9.800.066,27, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 20 hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00451 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero nueve de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$18.172.126.23, se le corre traslado por tres días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 20 hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



Auto interlocutorio	258
Radicado	0526640 53 001 2017-01091-00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s) y Cedente	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	MARIA ELENA ZULUAGA ARANGO
Cesionario	EDGAR ANDRÉS VELASQUEZ BARRAGÁN
Tema y subtemas	<i>Acepta cesión de crédito y ordena poner en conocimiento.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por la sociedad demandante BANCO FINANDINA S.A. suscrito conjuntamente con el ciudadano EDGAR ANDRÉS VELASQUEZ BARRAGÁN identificado con el número de cedula 1032415058, donde informan al Despacho sobre un acuerdo privado donde la primera le cede la totalidad del crédito con garantía con garantía real o prendaria cobrado ejecutivamente en el presente proceso al segundo, en consecuencia y previo a admitir la misma el Juzgado realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor trasfiere a cualquier título el derecho personal o de crédito que tiene en contra del deudor a un tercero, para que este haga valer su crédito contra este.

El Art. 1959 del Código Civil dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se*

*cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento”, en este mismo sentido el Art. 1960 dice que “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**”, entiéndase con lo manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.*

Ahora, si bien es cierto que el Art. 1966 dispone que la disposición de la cesión del crédito no se aplica a los títulos valores, hay que entender dicha inaplicación normativa, desde la óptica que los derechos cambiarios incorporados en los títulos valores antes de su **vencimiento**, sólo pueden transferirse a través de su forma de circulación atendiendo si son títulos valores a la orden, al portador o nominativos.

No obstante, una vez **ocurrido el vencimiento**, como sucedió en el pagaré presentado como base del recaudo, es admisible jurídicamente que el crédito que se encuentra incorporado en dichos documentos, se pueda transferir a través de un escrito separado contentivo de la cesión de crédito, como efectivamente se realiza en el escrito que antecede, lo anterior, por cuanto el Art. 652 del Co. Co. dispone que los títulos que se transfieren por un medio diverso a su forma de circulación **igualmente** transfiere los derechos al adquirente pero lo sujeta a las excepciones que pudieran oponérsele al enajenante.

Adicionalmente dispone el Art. 60 inciso 3° del C. de P. Civil. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como **litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo**

en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Subraya fuera de texto.

Razón por la cual, el Juzgado sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión total del crédito que se cobra en el presente proceso por BANCO FINANANDINA S.A. en contra de EDGAR ANDRÉS VELASQUEZ BARRAGÁN y a favor del ciudadano EDGAR ANDRÉS VELASQUEZ BARRAGÁN identificado con el número de cedula 1032415058, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente cesión al demandado, con la inserción del presente auto en el listado de ESTADOS ELECTRÓNICOS quien dentro del término de cinco (5) días deberá manifestar si acepta a EDGAR ANDRÉS VELASQUEZ BARRAGÁN como nuevo acreedor-demandante, una vez vencido el termino si la demandada guarda silencio, el cesionario podrá intervenir si así lo desea como litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: El Despacho le reconoce personería para actuar al Dr. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA abogado titulado y en ejercicio con T.P. 77078 como apoderado del cesionario en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 20 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **10/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00706 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero nueve de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$18.172.126.23, se le corre traslado por tres días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 20 hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00938 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior y, con el fin de hacer entrega de los dineros consignados, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva aportar la liquidación teniendo en cuenta el mandamiento de pago y el fallo, respecto a los intereses que se deben aplicar e ingresar uno a uno los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 20 hoy 10/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01328 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se le requiere a fin de que se sirva adecuarla, tal como se ordena en el mandamiento de pago y en fallo, teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que los liquidados no corresponden, además, deberá ingresar los abonos y/o retenciones que hubiere realizado el demandada y, en las fechas consignadas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 20 hoy 10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	14
Radicado	05266 40 03 001 2019 00130 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S Y DANIELA ALZATE ESCOBAR
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S. representada legalmente por DANIELA ALZATE ESCOBAR o por quien haga sus veces y a la señora DANIELA ALZATE ESCOBAR como persona natural, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 366 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada, sociedad BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S., representada legalmente por

DANIELA ALZATE ESCOBAR o por quien haga sus veces y a la señora DANIELA ALZATE ESCOBAR como persona natural de manera personal, esto, dos días después de que el iniciador recepcionó el acuse de recibo en el correo electrónico suministrado por la sociedad para notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal (04/12/2020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la sociedad BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S. representada legalmente por DANIELA ALZATE ESCOBAR o por quien haga sus veces y, la señora DANIELA ALZATE ESCOBAR como persona natural, por la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$97.916.667.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 2790088867 con vencimiento acelerado para el 30 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **01 de octubre de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$11.280.000,03**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **20** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	15
Radicado	05266 40 03 001 2019 00403 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado (s)	BRIGITH ADRIANA GRISALES HINCAPIE
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., SIN OPOSICIÓN.

UZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de la señora BRIGITH ADRIANA GRISALES HINCAPIE, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 875 del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, la señora BRIGITH ADRIANA GRISALES HINCAPIE, el 15 de octubre de 2020, y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, esto, a través de la modalidad de aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se

ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y en contra de la señora BRIGITH ADRIANA GRISALES HINCAPIE, por la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$9.959.784.00)**, por concepto de capital adeudado y respaldado con el título valor pagaré Nro. 9173798 con vencimiento para el 02 de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **03 de octubre de 2018**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$2.317.729.00)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el anterior capital, y no cancelados por el deudor, estos intereses fueron liquidados durante hasta el día 02 de octubre de 2018, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad. Artículo 1617 prohibición del anatocismo.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.355.962,72**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **20** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00634 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintiuno

De la liquidación del crédito presentada por las partes (demandante y demandado), se corre traslado por tres días.

Se deja en conocimiento de la parte demandada la manifestación que hace la apoderada de la parte actora, en la que indica que no se de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que la parte demandada aún no ha cancelado la totalidad de la obligación. -

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0261
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2019– 00734 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	R.C.I. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado (s)	JHON HENRY RONCANCIO RAMIREZ
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, febrero nueve de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago parcial de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas JKL210, marca RENAULT, MODELO 2017, que aparece

AUTO INTERLOCUTORIO –
inscrito en el Sistema Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-
12AUT. Oficiese con tal fin.

TERCERO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema
de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro.20 hoy
_10/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0262
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019 01071 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN BOTERO PALACIO
DEMANDADO	JUAN PABLO BOTERO PALACIO
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, pero con la ADVETENCIA de que las mismas SIGUEN VIGENTES para el proceso ejecutivo singular Rdo., 05001 31 03 007 2019-00584 00, instaurado por el señor LUIS ALBERTO MORENO RUIZ con CC.71,021.656 contra el señor JUAN PABLO CLAVIJO SANCHEZ con CC.71.291.484, que se tramita ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL

AUTO INTERLOCUTORIO –

CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, ello en razón al embargo de remanentes ordenado mediante oficio 207 de marzo 12 de 2020.-

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ